

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**REF. Tutela No. 11001400300320200029500**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Williams Lagos González contra Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. “Proenfar S.A.S.”, a cuyo tramite fueron vinculados al Ministerio de Trabajo y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o farmacéutica y al sindicato Sintraquim.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- Señaló que se encuentra vinculado desde el 7 de febrero de 1997, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria química y/o farmacéutica de Colombia desde el 13 de noviembre de 2019, por lo que goza de fuero sindical a la fecha. Durante los 23 años continuos de trabajo no ha sido objeto de procesos disciplinarios.

El día 1 de junio de los corrientes la accionada por medio de Jairo Cuervo y Paula Andrea Jiménez le citan para realizar descargos al día siguiente (2 de junio de 2020) por la inasistencia a trabajar el 25 de mayo de esta anualidad, sin tener en cuenta la falta de tiempo para articular su defensa.

1.2.- El día 3 de junio de 2020 le fue informada la sanción de ocho (8) días de trabajo. Relató que las mismas personas que lo citaron a los descargos son los que le acusan y los que dan respuesta a su recurso de reposición instaurado contra la sanción manteniendo incólume la decisión, por lo que se considera violado su derecho al debido proceso. Además de omitirse que el señor Cuervo Castro concedió permiso verbal para no asistir a trabajar el día 25 de mayo de 2020.

Aduce que la sanción imposibilita una mejor alimentación para su hija, como el pago de los servicios públicos y arriendo.

1.3.- Por lo anterior solicita se deje sin efectos la sanción impartida y se efectúe el pago de salarios dejados de percibir, ya que se están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, asociación sindical, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, salud, seguridad social y mínimo vital.

1.4.- En el trámite de esta acción la entidad fustigada manifestó haber surtido el trámite de descargos y sanción como corresponde. Expresó que el accionante tiene otros llamados de atención y que no existe justificación para su inasistencia a trabajar el día 25 de mayo de 2015.

1.5.- Por su parte los vinculados dieron contestación dentro de este asunto.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico.**

Compete establecer, si al señor WILLIAMS LAGOS GONZÁLEZ se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, al habersele aplicado una sanción de suspensión de su contrato de trabajo por parte de su empleador, por el término 8 días.

### **2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*<sup>1</sup>.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

*“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”*.

2.2.4.- En lo referente a derechos litigiosos de contenido económico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el pago de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-462/99

obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional, y que, si bien se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso, lo que excluye un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Siguiendo con el antecedente jurisprudencial, en Sentencia T-528 de 1998, se señaló que no era de competencia del juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, dejándose entonces en claro que el escenario propicio para resolver las diferencias concernientes al cumplimiento o incumplimiento de un contrato, o para definir derechos litigiosos de contenido económico es el establecido para las acciones ordinarias y ante la respectiva jurisdicción.

2.2.5.- Por lo que, conforme lo establece la Corte Constitucional, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas.<sup>3</sup>

2.2.6.- En el caso concreto, se observa que a la entidad accionada impuso sanción a su empleado por el termino de ocho (8) días, de cara a la inasistencia injustificada a laborar el día 25 de mayo de los corrientes, sin embargo, considera el interesado que le fue vulnerado su derecho al debido proceso al haber omitir su empleador lo dispuesto en el artículo 115 del C.S.T., además por que las mismas personas que lo juzgaron son las que dieron tramite a su recurso de reposición contra la sanción interpuesta.

2.2.7.- Por su parte el título IV, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo regula la existencia del Reglamento Interno de Trabajo como el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio. El artículo 111 consagra que el Reglamento Interno del Trabajo puede contener sanciones de tipo disciplinario, y que las que se prevean no pueden consistir en penas corporales, ni en medidas lesivas de la dignidad del trabajador, así mismo establece que cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia de cualquier grado<sup>4</sup>. Cuando la sanción consista en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-304 de 2009

<sup>3</sup> *Ibidem* nota 1

<sup>4</sup> artículo 112 C.S.T.

multas se prevé que éstas sólo pueden causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no puede exceder de la quinta parte del salario de un día, y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento. También dispone el Código Sustantivo de Trabajo que el empleador no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en el reglamento, en pacto, en convención colectiva, en fallo arbitral o en contrato individual<sup>5</sup>.

En este mismo orden, el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo establece que antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador debe dar oportunidad de ser oído al trabajador inculpado y además que se encuentre en presencia de dos representantes del sindicato a que este pertenezca (si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un trabajador que goza de fuero sindical), de lo contrario, no producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite.

Verificados los anteriores criterios al caso de estudio, delantadamente se advierte que la solicitud de amparo se torna improcedente en la medida que del acervo probatorio allegado al plenario se establece que la accionada probó que el trámite disciplinario adelantado se sujetó a la norma, sin que se observe vulneración a ningún derecho fundamental, como pasa a verse.

(i) El reglamento de trabajo<sup>6</sup> aportado por la entidad citada, en sus artículos 5° establece los horarios de trabajo del personal, esto es por turnos y con un día de descanso obligatorio que podrá coincidir con el domingo, en el evento que no, sería remunerado y asignado otro día de descanso.

Aunado a ello, se allegó certificación expedida por el gerente de plata Holman Torres<sup>7</sup>, donde indicó que desde al 20 de diciembre de 2019 le fue notificado al accionante los turnos que debería cumplir para el año 2020, incluyendo estos los días de descanso, lo cuales se han venido presentado tal y como dan cuenta las tarjetas de marcación allegadas, donde se evidencia que el interesado descansó para el mes de mayo los días 1, 3, 10, 17, 24 y 31, faltando a trabajar el día 25 de mayo de 2020<sup>8</sup>, que no correspondía a su descanso.

De lo informado por el accionante en su hecho décimo cuarto, frente al permiso verbal otorgado, de ello no hay constancia en el plenario y tampoco fue objeto de contradicción en el acta de descargos.

(ii) Como se verifica, en el acta por medio de la cual se impuso la sanción disciplinaria objeto de amparo, la misma se fundamentó en el numeral 1 del artículo 42 y artículo 44 inciso c, del Reglamento de Trabajo prevista como falta leve y posibilita a efectuar una sanción de hasta ocho (8) días. Además,

---

<sup>5</sup> artículo 113 C.S.T.

<sup>6</sup> Pdf 31 dele expediente virtual

<sup>7</sup> Pdf 41 del expediente virtual

<sup>8</sup> Pdf 40 del expediente virtual

resulta importante enunciar que el trabajador ha sido objeto de dos llamados de atención (22 de enero de 2003 y 2 de febrero de 2007), documental deja sin fundamento la manifestación del accionante frente a no tener ningún llamado de atención durante los 23 años que lleva laborando con la sociedad accionada. Amen de ello, el trabajador no solicitó pruebas para ampliar su versión o soportar sus dichos.

(iii) Frente a la manifestación del accionante al indicar que no se violó el debido proceso al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.S.T., se evidencia que previo a la diligencia de descargos fue citado el sindicato Sintraquim, para que acompañara a su asociado a la misma, notificación que se surtió vía correo electrónico<sup>9</sup> el 1 de junio de 2020, lo que deja en claro que no existió violación alguna.

Adiciónese, que los señores Jairo Cuervo Castro y Paula Andrea Jiménez Achury fungen como Jefe de Gestión de Talento Humano y Jefe de Producción, quienes conforme al reglamento interno de trabajo se encuentran facultados para realizar el proceso disciplinario y resolver el mismo.

2.2.8.- Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción aplicada al accionante no da inicio a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital, pues a la fecha no se observa ningún tipo de descuento en su nómina, no se encuentra suspendido el contrato de trabajo, el salario que percibe es superior a Mínimo Legal Mensual Vigente, por lo que podrá solventar sus necesidades diarias y las de su familia durante los ocho (8) días en que le fue interpuesta la sanción, es así como en este momento no se considera gravoso soportar las cargas y los tiempos propios de los medios ordinarios de defensa judicial dado que eficaces y constitucionalmente admisibles al actor solicitar la toma de medidas urgentes con el ánimo de que le sea levantada la sanción.

2.2.9.- Cabe destacar que no nos encontramos ante la presencia de un ánimo de persecución sindical, evento en que correspondería al trabajador la carga de acreditar que, no obstante que se está ante una facultad legal del empleador de imponer una sanción, ajustada a la ley y al reglamento a algunos trabajadores sindicalizados, en idénticas circunstancias, no se hace lo propio con trabajadores no sindicalizados, o se trata a estos últimos con menor severidad. Aunase, que no se está discutiendo el derecho de asociación sindical que afectaría tanto a los trabajadores como a la asociación sindical de la que hacen parte.

2.2.10.- Por último, téngase en cuenta que el derecho a la salud y seguridad no se encuentra afectados, en tanto el trabajador goza de los pagos de seguridad social, tal y como dan cuenta las documentales por pago de seguridad social anexas a la contestación.

---

<sup>9</sup> PDF 27 del expediente virtual

Colofón de lo expuesto, el presente asunto no procede al existir otro medio de defensa judicial como los contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*<sup>10</sup>, y en el asunto estudiado el querellante no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que el estado le otorga para este tipo de eventos.

2.2.11.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada por Williams Lagos González, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez